



Citation: VERDU BAEZA, J., “Del aula a la Corte. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la responsabilidad de los Estados en relación con el cambio climático”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, No 14, 2026.

Received: 18 November 2025.

Accepted: 23 November 2025.

DEL AULA A LA CORTE. LA OPINION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON EL CAMBIO CLIMÁTICO

Jesús VERDÚ BAEZA¹

I. INTRODUCCIÓN — II. DEL AULA A LA CORTE — III. ANTECEDENTES. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES — IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA — V. REFLEXIONES FINALES

RESUMEN: El artículo examina la trascendencia de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 23 de julio de 2025 sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático. Esta resolución, calificada de histórica, surge a partir de una iniciativa de estudiantes de derecho en Vanuatu, uno de los países más vulnerables. El dictamen de la CIJ, junto con los pronunciamientos anteriores del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) en 2024 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2025, es visto como parte de una estrategia judicial que busca potenciar la acción climática internacional. La CIJ, aplicando el derecho internacional en su conjunto, refuerza la base legal de la lucha contra la crisis climática.

La CIJ dictaminó de forma “espectacularmente ambiciosa” que los Estados tienen la obligación legal de proteger el sistema climático y el medio ambiente, y que la inacción o la falta de medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero puede constituir una violación del derecho internacional. El tribunal estableció obligaciones claras mediante una interpretación holística y coherente del derecho internacional, interrelacionando los tratados climáticos, el derecho consuetudinario, el derecho del mar y, de manera crucial, el derecho internacional de los derechos humanos.

La aportación más relevante del dictamen es la relativa a las consecuencias del incumplimiento: la CIJ concluye que la falta de diligencia debida en la prevención de daños al sistema climático

¹ Profesor Titular (Associate Professor) de Derecho Internacional Público de la Universidad de Cádiz.



constituye un hecho ilícito internacional que entraña la responsabilidad del Estado. Aunque las opiniones consultivas no son vinculantes, poseen una gran autoridad moral y peso jurídico. Por ello, se espera que este pronunciamiento estimule a los tribunales nacionales a interpretar el derecho doméstico acorde con estos estándares y abra nuevas vías para la litigación climática. En suma, la opinión es un hito que puede ser utilizado estratégicamente para presionar por políticas climáticas más ambiciosas.

PALABRAS CLAVE: Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva, Obligaciones estatales, cambio climático, litigación climática.

FROM THE CLASSROOM TO THE COURT. THE ADVISORY OPINION OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE ON THE RESPONSIBILITY OF STATES IN RELATION TO CLIMATE CHANGE

ABSTRACT: This paper examines the significance of the Advisory Opinion of the International Court of Justice (ICJ) of July 23, 2025, on the obligations of States concerning climate change. This resolution, described as historic, originated from an initiative by law students in Vanuatu, one of the most vulnerable countries. The ICJ's ruling, along with previous pronouncements by the International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS) in 2024 and the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) in 2025, is viewed as part of a judicial strategy aimed at enhancing international climate action. By applying international law as a whole, the ICJ strengthens the legal basis for combating the climate crisis.

The ICJ ruled in a “spectacularly ambitious” manner that States have a legal obligation to protect the climate system and the environment, and that inaction or the lack of adequate measures to reduce greenhouse gas emissions can constitute a violation of international law. The Court established clear obligations through a holistic and coherent interpretation of international law, interrelating climate treaties, customary law, the law of the sea, and, crucially, international human rights law. The most relevant contribution of the ruling concerns the consequences of non-compliance: the ICJ concludes that the lack of due diligence in preventing harm to the climate system constitutes an internationally wrongful act that entails State responsibility. Although advisory opinions are not binding, they carry great moral authority and legal weight. Therefore, this pronouncement is expected to encourage national courts to interpret domestic law in line with these standards and open new avenues for climate litigation. In sum, the opinion is a landmark that can be used strategically to push for more ambitious climate policies.

KEYWORDS: International Court of Justice, Advisory Opinion, State Obligations, Climate Change, Climate Litigation.

DE LA SALLE DE CLASSE À LA COUR. L'AVIS CONSULTATIF DE LA COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE SUR LA RESPONSABILITÉ DES ÉTATS EN MATIÈRE DE CHANGEMENT CLIMATIQUE

RÉSUMÉ: L'article examine la portée de l'Avis consultatif de la Cour Internationale de Justice (CIJ) du 23 juillet 2025 concernant les obligations des États face au changement climatique. Cette décision, qualifiée d'historique, découle d'une initiative d'étudiants en droit de Vanuatu, l'un des pays les plus vulnérables. L'avis de la CIJ, conjointement avec les décisions antérieures du Tribunal international du droit de la mer (TIDM) en 2024 et de la Cour interaméricaine des droits de l'homme (CIDH) en 2025, est considéré comme faisant partie d'une stratégie judiciaire visant à renforcer l'action climatique internationale. En appliquant le droit international dans son ensemble, la CIJ



consolide la base jurídique de la lutte contre la crise climatique.

La CIJ a statué de manière “spectaculairement ambitieuse” que les États ont l’obligation juridique de protéger le système climatique et l’environnement, et que l’inaction ou l’absence de mesures adéquates pour réduire les émissions de gaz à effet de serre peut constituer une violation du droit international. Le tribunal a établi des obligations claires en s’appuyant sur une interprétation holistique et cohérente du droit international, reliant les traités climatiques, le droit coutumier, le droit de la mer et, de manière cruciale, le droit international des droits de l’homme.

La contribution la plus importante de l’avis concerne les conséquences de la non-conformité : la CIJ conclut que le manque de diligence dans la prévention des dommages au système climatique constitue un fait internationalement illicite engageant la responsabilité de l’État. Bien que les avis consultatifs ne soient pas contraignants, ils possèdent une grande autorité morale et un poids juridique considérable. On s’attend donc à ce que cette décision encourage les tribunaux nationaux à interpréter le droit interne conformément à ces standards et ouvre de nouvelles voies pour le contentieux climatique. En somme, cet avis constitue un événement marquant qui peut être utilisé de manière stratégique pour faire pression en faveur de politiques climatiques plus ambitieuses.

MOT CLES: Cour internationale de Justice, Avis consultatif, Obligations des États, Changement climatique, Contentieux climatique.

I. INTRODUCCIÓN

La fuerza de los hechos, esto es, la enorme disruptión climática global en forma de múltiples episodios extremos que golpean todos los rincones del planeta (alteración de los patrones pluviológicos que permiten coexistir sequías extremas con inundaciones, olas de calor sin precedentes, episodios climáticos catastróficos con magnitudes no conocidas hasta la fecha, etc.) ha colocado el fenómeno del cambio climático como uno de las principales preocupaciones de un buen número de actores de distinta naturaleza tratando de situar la lucha contra este fenómeno en un lugar central de la agenda internacional². No obstante, a pesar de esta creciente presión social cada vez más activa y la constatación científica cada vez más alarmante, el marco jurídico internacional que lleva varias décadas de un desarrollo complejo y difícil no

² Para entender el fenómeno del cambio climático puede consultarse uno de los primeros informes del IPCC siendo una referencia crucial para entender la evolución de la ciencia climática HOUGHTON, J. T., DING, Y., GRIGGS, D. J., NOGUER, M., VAN DER LINDEN, P. J., DAI, X., MASKELL, K. y JOHNSON, C. A., *Climate Change 2001: The Scientific Basis*, Cambridge University Press, 2001. También se puede consultar WALLACE-WELLS, D., *The Uninhabitable Earth: Life After Warming*, Tim Duggan Books, 2019 y HAWKEN, P. (ed.), *Drawdown: The Most Comprehensive Plan Ever Proposed to Reverse Global Warming*, Penguin Books, 2017.



ha logrado, a nuestro juicio, proporcionar respuestas eficaces a los enormes desafíos que presenta el cambio climático, fenómeno que sin duda alterará sensiblemente las condiciones de vida en nuestro planeta³. No hay duda que el cambio climático es uno de los grandes desafíos de nuestra época como se ha constatado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas que reafirma la urgencia global de actuar frente al cambio climático y consolida el consenso político sobre la necesidad de proteger el clima como un bien común esencial para las generaciones presentes y futuras⁴.

No hay una respuesta simple sobre las muchas cuestiones que subyacen detrás de la incapacidad de la comunidad internacional para abordar de forma decidida y efectiva las amenazas y retos derivados del cambio climático a pesar de las severas advertencias de la comunidad científica⁵.

Por supuesto, factores decisivos son los problemas estructurales del ordenamiento jurídico internacional que derivan de que el eje de todo el sistema recaiga en la voluntad soberana de los Estados. Los intereses estatales

³ El marco jurídico internacional de lucha contra el cambio climático ha sido tratado abundantemente por la doctrina analizando múltiples perspectivas. Cualquier pretensión de citar exhaustivamente la bibliografía sobre la materia corre el riesgo de omitir alguna obra, por ello, sólo a título ilustrativo podemos mencionar las siguientes monografías en español (los artículos son muy abundantes): REMIRO BROTÓNS, A. y FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coords.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009; ARAUJO, B. M., *La respuesta del derecho internacional al problema del cambio climático*, Tirant lo Blanch, 2013; ZAMBRANO GONZÁLEZ, K., *El Derecho internacional y europeo ante el desafío del cambio climático*, Marcial Pons, 2022; GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, Aranzadi, 2021; FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (ed.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009; FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (ed.), *El Derecho en la encrucijada: los retos y oportunidades que plantea el cambio climático [Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM) 26, 2022]*, Boletín Oficial del Estado, 2022.

⁴ A/RES/76/205, Protection of global climate for present and future generations of humankind, 2021; A/RES/79/206, Protection of global climate for present and future generations of humankind, 2024.

⁵ Especial importancia en relación con las citadas advertencias de la comunidad científica tiene el papel del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Esta entidad fue creada en 1988 para que facilitara evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Desde el inicio de su labor en 1988, el IPCC ha preparado cinco informes de evaluación que son la referencia científica más solvente que debería guiar la acción política y jurídica de los Estados.



vienen condicionados por diversos y complejos factores políticos y sociales pero el enorme poder económico de los intereses vinculados a las industrias relacionadas con combustibles fósiles tiene una capacidad desproporcionada de influencia que impregna todos los niveles de decisión política y, en consecuencia, de acción jurídica.

Con todo, aunque de forma irregular y con una interpretación cuanto menos controvertida el corpus jurídico de lucha contra el cambio climático desde la Convención Marco de Naciones sobre el Cambio Climático de 1992 con los hitos que suponen el Protocolo de Kioto (1997) y el Acuerdo de París (2015) ha pretendido lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. Aunque perfilándose este acervo jurídico en las distintas cumbres climáticas y además interrelacionándose con otros ámbitos jurídicos, especialmente en materia de protección de derechos humanos faltaba precisar con claridad cuáles son las obligaciones jurídicas de los Estados con el sistema climático y qué consecuencias jurídicas se derivan del incumplimiento de estas obligaciones.

En el presente trabajo pretendemos poner de manifiesto la importancia de la histórica Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del pasado 23 de julio de 2025 que viene precisamente a responder a estas cuestiones planteadas y junto a otras resoluciones de otras instancias judiciales internacionales, de forma inesperadamente rotunda viene a clarificar de una forma valiente y decidida estas cuestiones.

II. DEL AULA A LA CORTE

El activismo social ha desempeñado un papel clave en el mencionado pronunciamiento judicial de la Corte. En 2019, 27 estudiantes del grado en derecho de la South Pacific University del campus de Port Vila, en Vanuatu, recibieron el encargo de su profesor de encontrar formas en las que el derecho internacional pudiera abordar las problemáticas causadas por el cambio



climático. Este reto les llevó a concebir en el aula universitaria la idea de solicitar una opinión consultiva ante el principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia⁶.

Estos estudiantes, con una iniciativa y dinamismo que envidiaría cualquier profesor de derecho internacional, constituyeron una plataforma denominada *Pacific Islands Students Fighting Climate Change* (PISFCC) que sirvió para progresivamente proyectar esta propuesta sobre el conjunto de la sociedad civil de las naciones insulares vulnerables a los efectos del cambio climático para después escalar para tratar de conseguir una mayor sensibilización en el escenario mundial. Su campaña, con actividades de todo tipo, implicó años de presión sobre los líderes de los Estados insulares del Pacífico (probablemente el grupo de países más amenazados por el cambio climático), la formación de alianzas con grupos juveniles internacionales con el objetivo de alcanzar una mayor toma de conciencia de la gravedad de las amenazas derivadas del cambio climático a nivel mundial que les proporcione un mayor número de apoyos⁷.

En 2021 el Gobierno de Vanuatu respondió positivamente a la petición de los estudiantes y anunció que lideraría los esfuerzos diplomáticos para obtener el dictamen consultivo. Efectivamente, Vanuatu es uno de los Estados del mundo más afectados por las consecuencias del cambio climático. En este sentido, la subida del nivel del mar es un riesgo que pone en peligro la propia existencia del territorio insular y genera a su vez un amplio grupo de problemas sociales, económicos, políticos y, por supuesto, jurídicos⁸. El

⁶ Se puede consultar la información sobre esta iniciativa universitaria en la web de la South Pacific University: <https://www.usp.ac.fj/wansolwaranews/news/icj-rules-in-favor-of-usp-students-to-protect-our-planet/#:~:text=In%202021%2C%20the%20government%20of,ICJ%20two%20critical%20legal%20questions>

⁷ Pueden consultarse estas actuaciones del grupo de estudiantes de países insulares del Pacífico en <https://www.pisfcc.org/ourjourney>

⁸ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Cambio climático, soberanía desterritorializada y continuidad ¿digital? del Estado: reflexiones en torno a los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico”, *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 2, 2024, pp. 143-169; KUMAR, L., JAYASINGHE, S., GOPALAKRISHNAN, T. y NUNN, P.D., “Climate change and the Pacific Islands” en KUMAR, L. (ed.), *Climate change and impacts in the Pacific*, Springer International Publishing, 2020, pp. 1-31; NAND, M. M. y BARDSEY, D. K., “Climate change loss and damage policy implications for Pacific Island Countries”, *Local Environment*, Vol. 25, nº 9, 2020, pp. 725-740; HETZEL, D., “Climate change and livelihood practices in Vanuatu” en KLÖCK, C. y FINK, M.,



conjunto de islas de baja altitud que conforman el archipiélago están en alto riesgo debido al aumento del nivel del mar, y en general, todo el territorio se enfrenta a un peligroso aumento de la intensidad y frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, como los ciclones tropicales. Estos impactos ya han provocado el deterioro y la pérdida de territorio costero, la destrucción de infraestructuras y el desplazamiento forzado de comunidades. Por todo ello no es extraño que Vanuatu haya acogido favorablemente la propuesta nacida de una actividad académica e impulsada por un fuerte apoyo social, siendo este país uno de los líderes en la lucha climática ya sea individualmente o bien en el seno del Foro de las Islas del Pacífico⁹.

III. ANTECEDENTES. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Aunque la importancia de las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia es extraordinaria al ser el órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas y, en consecuencia, tener la capacidad de conocer sobre toda cuestión relativa al derecho internacional en su conjunto, también es importante mencionar dos pronunciamientos anteriores de tribunales internacionales que, aunque con una perspectiva sectorial, han tenido también una especial significación y que, en nuestra opinión, han contribuido a allanar el camino hacia la Opinión Consultiva que analizamos en este trabajo.

Estos procedimientos consultivos pueden ser considerados como componentes de una estrategia judicial común, cuyo objetivo es potenciar la acción climática internacional y establecer las bases jurídicas para un futuro sistema de reparación¹⁰.

Dealing with climate change on small islands: Towards effective and sustainable adaptation?, 2019, p. 195.

⁹ Este Foro fue fundado en 1971 y actualmente cuenta con 18 Estados y territorios miembros. Como parte de su cooperación con las organizaciones regionales, el Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de la Organización de Naciones Unidas ha intensificado su cooperación con la secretaría del Foro a fin de hacer frente a los problemas singulares que enfrenta la región, entre otros los relacionados con la paz y la seguridad, la gobernanza, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de los jóvenes y especialmente, el cambio climático.

¹⁰ TORRES CAMPRUBÍ, A., “El cambio climático ante las cortes y tribunales internaciona-



1. Opinión consultiva del Tribunal Internacional de Derecho del Mar de 2024

El 21 de mayo de 2024 el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) emitió una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para proteger el medio marino de los efectos del cambio climático¹¹. La solicitud de esta Opinión Consultiva partió de la entidad *Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, organización intergubernamental creada en 2021 (coincidiendo con la cumbre climática de Glasgow) por los países de Antigua y Barbuda y Tuvalu. Su principal objetivo es utilizar el derecho internacional para abordar las amenazas existenciales que el cambio climático representa para los pequeños estados insulares¹². La Comisión invocó el artículo 21 del Estatuto del TIDM, el artículo 138 de su Reglamento así como el Acuerdo por el que se constituyó la Comisión para justificar la competencia consultiva del Tribunal y solicitó al TIDM que aclarara cuáles son las obligaciones de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en materia de contaminación, así como de preservación del medio marino, en relación con los efectos del cambio climático¹³. A pesar de algunas cuestiones técnicas, el cauce para una opinión consultiva pareció correcto para que el tribunal se pronunciara de forma consultiva sobre un tema de tanta importancia como representa el cambio climático¹⁴.

El tribunal dictaminó que los Estados tienen la obligación de actuar con

les”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz* 2024, Tirant lo Blanch, 2025.

¹¹ *Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático en el medio marino* (Advisory Opinion), [2024] ITLOS Rep. 1, 21 de mayo de 2024.

¹² Estos países son de los más vulnerables a los efectos del cambio climático, como el aumento del nivel del mar, eventos climáticos extremos y la acidificación de los océanos, a pesar de ser los que menos contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero. Posteriormente se han adherido otros Estados: Palau, Niue, Santa Lucía, Vanuatu, San Vicente y Granadinas., Saint Kitts y Nevis, y Bahamas.

¹³ WESTON, J., “The International Tribunal for the Law of the Sea and the request for an advisory opinion on climate change and its effects: potential challenges and opportunities”, *Católica Law Review*, Vol. 8, nº 1, 2024, pp. 13-34.

¹⁴ JIMÉNEZ PINEDA, E., “Hacia una opinión consultiva sobre cambio climático: a propósito de la solicitud de Dictamen de la Comisión de pequeños Estados insulares al Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 45, 2023.



la debida diligencia para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las emisiones de gases de efecto invernadero de origen antropogénico. Esta ha sido la primera vez que un tribunal internacional se pronunciaba sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático reconociendo en un dictamen sin precedentes que las emisiones de gases de efecto invernadero son una forma de contaminación marina. En consecuencia, el Tribunal de Hamburgo destacó que los Estados tienen obligaciones en virtud del derecho del mar derivadas de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se suman a las contenidas en el Acuerdo de París de 2015 ampliando su alcance al interrelacionar obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales de protección del medio ambiente como la Convención sobre Diversidad Biológica

El Tribunal aclaró además que los Estados tienen la obligación de proteger el ambiente marino de los efectos del cambio climático y la acidificación de los océanos. Estas obligaciones deben incluir el diseño de medidas de mitigación para minimizar, en la medida de lo posible, la liberación de sustancias tóxicas en el ambiente marino y el ejercicio de una diligencia debida estricta para garantizar que los actores no estatales cumplan las medidas de mitigación.

En cuanto a la cooperación internacional, el tribunal recalcó las obligaciones estatales de prevenir la contaminación relacionada con el cambio climático que afecte a otros Estados y al ambiente marino fuera de la jurisdicción nacional. Las obligaciones de los Estados incluyen además unirse a los esfuerzos mundiales para afrontar el cambio climático y ayudar a los Estados en desarrollo, en particular a los Estados en situación vulnerable.

El dictamen del tribunal es especialmente relevante para la aplicación del derecho humano a un ambiente limpio, sano y sostenible. En particular, el Tribunal enfatiza el uso de los enfoques de precaución y ecosistémico en el contexto de las obligaciones de los Estados de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambientales y socioeconómicas de cualquier actividad que pueda causar contaminación marina relacionada con el cambio climático¹⁵.

En definitiva, el TIDM establece una obligación de prevención en relación con daños transfronterizos al sistema climático que constituye una obligación *erga omnes*. En consecuencia, cualquier Estado podría eventualmente

¹⁵ Véase el comunicado de prensa: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/05/law-sea-tribunals-judgment-marine-environment-and-climate-change-underscores>



exigir su cumplimiento independientemente si son directamente afectados. Para nosotros, este posicionamiento es especialmente significativo al posibilitar posibles futuras acciones legales de exigencia de responsabilidad por parte de Estados afectados por las consecuencias del cambio climático.

2. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2025

Otro antecedente particularmente destacable es la Opinión Consultiva de 29 de mayo de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre *Emergencia climática y Derechos Humanos*¹⁶. En esta ocasión Chile y Colombia fueron los Estados que iniciaron el procedimiento sobre la base de un documento previo que sirvió de referencia, el caso denominado *Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el que se concluye que los Estados deben poner los derechos humanos en el centro a la hora de construir políticas para enfrentar el cambio climático¹⁷.

El procedimiento se caracterizó por una numerosa participación sin precedentes en un procedimiento judicial internacional por parte de importantes sectores de la sociedad civil, de pueblos indígenas y otras personas, especialmente defensores del medio ambiente en la primera línea de la crisis climática (se recibieron 263 escritos provenientes de 613 actores, entre ellos Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, comunidades, empresas y personas particulares)¹⁸.

En la Opinión Consultiva la CIDH establece que los Estados tienen obligaciones legales concretas para proteger efectivamente a las personas y comunidades afectadas por la crisis climática, lo que implica garantizar el derecho humano a un clima sano, reafirmando los derechos de las generaciones presentes y futuras, de la naturaleza misma y de quienes defienden el planeta (párr. 302). Por ello, lo especialmente significativo de este dictamen es la vin-

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-32/23: Emergencia climática y derechos humanos*, 2025, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/se-riea_32_esp.pdf

¹⁷ Puede consultarse en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

¹⁸ Puede consultarse en la web de la CIDH <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>



culación de la crisis climática con el derecho humano a un medio ambiente sano y, en consecuencia, los derechos humanos deben estar en el centro de toda respuesta efectiva.

La CIDH reconoció en la resolución citada que los derechos a un clima seguro y a un medio ambiente sano son protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos, estableciendo obligaciones claras para que los Estados regulen la actividad empresarial, adopten metas climáticas ambiciosas basadas en la ciencia y la equidad, y eviten daños irreversibles a los ecosistemas y a la vida humana.

Quizás una de las características destacadas de la Opinión Consultiva es el hecho de dedicar una sección a las personas defensoras del ambiente, declarando que los Estados tienen un deber afirmativo de proteger a quienes defienden la tierra, el clima y los derechos humanos. La corte también subrayó el papel vital de los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y la juventud, como sectores especialmente vulnerables en la respuesta a la emergencia climática.

Finalmente, también queremos destacar el reconocimiento en la Opinión Consultiva al rol del conocimiento científico como elemento clave para que los Estados adopten políticas basadas en pruebas para abordar y mitigar el impacto del cambio climático (párr. 471-487). La corte reconoce la importancia de utilizar la ciencia como medio para adoptar y aplicar políticas sólidas.

En definitiva, ambas Opiniones Consultivas constituyen verdaderamente un cambio de paradigma en el enfoque jurídico-internacional de las obligaciones estatales en relación con el cambio climático en el que frente a la autonomía de voluntad de los Estados se sitúan las obligaciones *erga omnes* de prevención tanto de daños al sistema climático como de vulneraciones de los derechos humanos abriendo nuevas posibilidades de futuro a la litigación climática.

IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Las consecuencias cada vez más catastróficas de los efectos del cambio climático en todo el planeta, pero especialmente en los países más vulne-



rables¹⁹, han puesto de manifiesto la insuficiencia de las acciones estatales respecto a las obligaciones climáticas bajo el marco jurídico internacional de lucha contra el cambio climático, en particular el Acuerdo de París y otros instrumentos internacionales por lo que era cada vez más necesario precisar con claridad las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, especialmente en relación con los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario.

Como hemos mencionado anteriormente un grupo de estudiantes de derecho de uno de los países más amenazados por el cambio climático, Vanuatu, impulsaron una propuesta que fue cogiendo impulso con cada vez un mayor número de asociaciones de la sociedad civil, organizaciones y Estados que impulsaron una Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas para solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. La importancia de esta Corte es notoria, al ser el órgano principal judicial de las Naciones Unidas con competencias para dirimir las controversias que le sean remitidas aplicando el derecho internacional en su conjunto, debiendo aplicar de acuerdo con el artículo 38 de su Estatuto las convenciones internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina. Por ello, parece el órgano clave al que someter las cuestiones relativas a las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático desde una perspectiva global máxime cuando como ha afirmado Sands la Corte ha ido perfilando su jurisprudencia con una mayor sensibilidad ambiental como se aprecia especialmente en la opinión consultiva de 1996 sobre la legalidad de las armas nucleares y en la sentencia de 2014 en el caso de la caza de ballenas, por lo que la Corte ahora tiene “un historial en materia de medio ambiente del que puede estar orgullosa”²⁰. No obstante, el procedimiento consultivo regulado

¹⁹ Véanse los informes: Intergovernmental Panel on Climate Change, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability, Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press. 2022, <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>; United Nations Environment Programme, *Adaptation Gap Report 2023: Underfinanced, Underprepared*, UNEP, 2023, <https://www.unep.org/resources/adaptation-gap-report-2023>; Columbia Climate School & The Rockefeller Foundation, *Global Climate Risk Index: Ranking 188 countries by vulnerability and access to finance*. Columbia University, 25 de junio de 2025, <https://news.climate.columbia.edu/2025/06/25/global-climate-risk-index-ranks-188-countries-by-vulnerability-and-access-to-finance/>

²⁰ SANDS, P. J., “Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International



en los artículos 65 a 67 de la Carta y 102 a 109 del Reglamento de CIJ ha generado un buen número de dudas sobre su eficacia real y hay algunas voces que han expresado su escepticismo sobre el impacto de los procedimientos consultivos en el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia climática²¹.

No obstante, este procedimiento consultivo, por su enorme peso moral y autoridad significativa, había sido considerado ya el idóneo para responder la necesidad de precisar las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático y ya en 2011 Palau con el apoyo de otros pequeños Estados insulares propuso que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara una opinión consultiva a la CIJ para aclarar las obligaciones legales de los Estados en relación con el cambio climático, especialmente en términos de protección del medio ambiente y de derechos humanos, como el derecho a la vida y la salud. La propuesta encontró una fuerte oposición, sobre todo de grandes potencias emisoras de gases de efecto invernadero como Estados Unidos, China, India y Rusia fundamentalmente por el temor a posibles responsabilidades legales futuras en cuanto que una resolución de la CIJ podría interpretarse como una base para futuras demandas²². Esta propuesta no alcanzó consenso suficiente y no se sometió finalmente a votación formal en la Asamblea General, pero sentó las bases para un debate más amplió sobre el papel del derecho internacional en relación con la lucha contra el cambio climático y anticipó futuras iniciativas.

Una década después, la iniciativa surgida en las aulas universitarias que hemos citado retomó la vía propuesta por Palau e inició un camino que requirió un largo proceso de consultas y amplia participación de la sociedad civil²³, y el 29 de marzo de 2023 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una

Law”, *Journal of Environmental Law*, Vol. 28, nº 1, 2015, pp. 19-35.

²¹ ROBINSON, S. A., “The Limits of Advisory Opinions in the Pursuit of Climate Justice through International Courts”, *Georgetown Journal of International Affairs*, Vol. 25, nº 1, 2024, pp. 45-52.

²² ROBINSON, N. A., “Affixing State Responsibility for Harm to Earth’s Climate System”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 54, nº 4-6, 2024, pp. 247-257.

²³ Hace una década Palau e Islas Marshall otros dos Estados insulares trataron de presentar una solicitud similar pero encontraron un fuerte oposición política. Véase la nota de prensa sobre la iniciativa de Vanuatu en: <https://drive.google.com/file/d/17r7docJpKRTfqYtj8y-NC9TXSjCi6qXdj/view?pli=1>



Resolución que solicitaba a la CIJ una opinión consultiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de su Estatuto, en relación con las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático²⁴.

La citada Resolución fue adoptada por consenso lo que tiene una especial significación en cuanto que a pesar de las reticencias expresadas por ciertos Estados desarrollados no se solicitó someter la propuesta de Resolución a votación. En esta solicitud de la AGNU se le formula a la Corte que teniendo en cuenta el derecho internacional vigente conteste a las dos preguntas siguientes:

- a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?;
- b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a: i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos; ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?

Se ha destacado que uno de los aspectos más relevantes en la solicitud de opinión consultiva era intentar revalorizar en el consenso científico en torno al cambio climático ya que la Corte podría proporcionar una constatación autorizada de la validez de la ciencia, confirmando la necesidad de reducir las emisiones de GEI para mantenerse por debajo del umbral de temperatura del Acuerdo de París²⁵. La CIJ también tuvo que examinar el creciente corpus

²⁴ A/RES/77/276 de 29 de marzo de 2023. Puede consultarse en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N23/094/55/PDF/N2309455.pdf?OpenElement>

²⁵ CHALLE-CAMPIZ, T., “Taking Climate Change to the International Court of Justice: Legal and Procedural Issues”, *Climate Law Sabin Center Blog*, septiembre 2021, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2021/09/29/taking-climate-change-to-the-internation->



de derecho internacional con respecto al cambio climático, en especial, el Acuerdo de París de 2015 que representa una de las expresiones más importantes de la determinación de los Estados de hacer frente al cambio climático y, en consecuencia, debería ser decisivo para determinar las obligaciones de los Estados. La CIJ también podría considerar las resoluciones sobre cambio climático de la AGNU²⁶, las resoluciones sobre derechos humanos y cambio climático del Consejo de Derechos Humanos, y el trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los Relatores Especiales, incluido el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente y el Relator Especial sobre cambio climático. Por todo ello la solicitud a la Corte de una Opinión Consultiva generó en su día una gran expectación²⁷.

La CIJ recibió también 91 declaraciones escritas de Estados. En la fase de audiencia orales participaron casi cien Estados, 11 organizaciones internacionales y así como varias organizaciones no gubernamentales y alianzas de la sociedad civil lo que reflejó un interés sin precedentes²⁸.

[al-court-of-justice-legal-and-procedural-issues/](#)

²⁶ Por ejemplo, la CIJ podría basarse en la importante Resolución A/76/L.75 de 26 de julio de 2022, en la que la AGNU reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano. En esta resolución, la AGNU subrayó que el citado derecho está “relacionado con otros derechos y con el derecho internacional vigente” y que requiere “la plena aplicación de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente con arreglo a los principios del derecho internacional sobre el medio ambiente”. La resolución reconocía además que el cambio climático es una de las “amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar efectivamente de todos los derechos humanos”.

²⁷ PETIT DE GABRIEL, E. W., “He Who Laughs Last Laughs Best? A Contemporary Crusade on Public Interest, Climate Change and the Request of the Advisory Opinion of the ICJ”, *Spanish Yearbook of International Law*, nº 28, 2024, pp. 257-274. KHNG, N., CHAND, K. y SOLANO, L., “Res. 77/276 on Request for an Advisory Opinion of the ICJ on the Obligations of States in Respect of Climate Change (UNGA): Request for an Advisory Opinion Submitted by the Comm’n of small Island States on Climate Change (COSIS): Request for an Advisory Opinion on the Climate Emergency & Human Rights (Chile & Colom.)”, *International Legal Materials*, Vol. 63, nº 1, 2024, pp. 47-64; RECUPERO, R., *ICJ Climate Justice Proceedings: Key Arguments on State Obligations*, Center for International Environmental Law, <https://coilink.org/20.500.12592/4gxmizw>

²⁸ BURRI, T., “The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change: A Data Analysis of Participants’ Written Submissions (full data update)”, *SSRN* 5054120, 2024.



Finalmente, el 23 de julio de 2025 la CIJ emitió su Opinión Consultiva sobre el cambio climático que se puede calificar con total razón de histórica y sin duda tendrá unas repercusiones políticas y jurídicas de enorme importancia²⁹. Efectivamente, la Profa. Fernández Egea indica que últimamente todos los acontecimientos parecen ser “históricos” pero en relación con citada Opinión Consultiva la citada profesora afirma que sí lo es, argumentándolo sólidamente en su trabajo³⁰. Básicamente la resolución establece que los Estados tienen la obligación legal de proteger el sistema climático y el medio ambiente, y que la inacción o la falta de medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero puede constituir una violación del derecho internacional.

No cabe duda que tal afirmación por parte de la Corte es espectacularmente ambiciosa y tiene una gran potencia transformadora de futuro y ha superado las expectativas entre los que esperaban la medida tradicional de una jurisprudencia internacional caracterizada por sus abundantes recursos a la ambigüedad en constante equilibrio entre los intereses en juego³¹.

Una de las principales aportaciones de la resolución es reforzar el rol del conocimiento científico como base del marco jurídico internacional de lucha contra el cambio climático (párr. 74)³². La Corte indica que el estándar de *due diligence* se debe interpretar teniendo en cuenta el requisito de basar acciones

²⁹ Obligations of States in respect of Climate Change, 2025, ICJ. Puede consultarse en. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

³⁰ FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “La Corte Internacional de Justicia se pronuncia sobre el cambio climático en su opinión consultiva y ¡no defraudal!”, *Aquiescencia, blog de derecho internacional*, <https://aquiescencia.net/2025/07/25/la-corte-internacional-de-justicia-se-pronuncia-sobre-el-cambio-climatico-en-su-opinion-consultiva-y-no-defraudal/>

³¹ Entre numerosos trabajos críticos con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, pude verse WEISBURD, A. M., *Failings of the International Court of Justice*. Oxford University Press, 2016; ALTER, K. J., “The International Court of Justice in Comparison: Understanding the Court’s Limited Influence”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 21, nº 1, 2021. Especialmente crítico sobre los intereses políticos KELLY, M. J., “Critical Analysis of the International Court of Justice Ruling on Israel’s Security Barrier”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 29, nº 1, 2005.

³² DERLER, O. F. y RUNDEL, P., “The Die Is Cast: Some Key Implications of the ICJ Advisory Opinion on Climate Change”, *Cambridge International Law Journal*, <https://cili.co.uk/2025/07/25/the-die-is-cast-some-key-implications-of-the-icj-advisory-opinion-on-climate-change/>



en la “mejor ciencia disponible”. La Corte en esta resolución se apoya en los informes del IPCC designados como la mejor ciencia disponible³³. Esta confianza en la base científica para la interpretación del derecho ya aparece, como hemos mencionado, en la opinión consultiva del TIDM en relación con el derecho del mar.

Indudablemente la identificación de obligaciones jurídicas bien definidas y precisadas con un sentido e interpretación holística y coherente del derecho internacional es una de las aportaciones más valiosas de la opinión consultiva mediante una interpretación sistemática y armonizada de los tratados climáticos (Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kioto y Acuerdo de París, párr. 116), otros tratados ambientales, pero también el derecho internacional de los derechos humanos (párr. 393), el derecho del mar (párr. 343 y 347), así como el derecho consuetudinario centrado en dos obligaciones fundamentales: la obligación de cooperar y el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente (párr. 74)³⁴. Estos deberes incluyen la obligación de mitigar emisiones de gases de efecto invernadero, adoptar medidas precautorias, regular actividades estatales y privadas que generan emisiones así como prevenir daños transfronterizos importantes³⁵.

Es un elemento clave en la opinión consultiva la obligación de cumplir con el objetivo señalado en el artículo 2 del Acuerdo de París mediante el cual se pretende limitar el calentamiento global a 1,5°C por encima de los niveles preindustriales³⁶. No obstante, la Corte recuerda que el IPCC ha advertido

³³ En cuanto al IPCC véase nota a pie de página nº 4 de este trabajo. Las citas a los informes del IPCC en la Opinión Consultiva se pueden encontrar en los párrafos 59, 68, 75, 77, 80, 81, 87, 325, 375 y 425.

³⁴ GHERING, J., “When Custom Binds All States: Reflections on Customary International Law in the ICJ Climate Advisory Opinion”, *Columbia Law School Climate Law Blog*, 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/08/17/when-custom-binds-all-states-reflections-on-customary-international-law-in-the-icj-climate-advisory-opinion/>

³⁵ SCHAUGG, L., JONES, N. y QI, J., “Historic International Court of Justice Opinion Confirms States’ Climate Obligations”, *IISD*, 2025, <https://www.iisd.org/articles/deep-dive/icj-advisory-opinion-climate-change>

³⁶ ROBINSON, N. A., “Affixing state responsibility for harm to Earth’s climate system. Environmental Policy and Law”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 54, nº 4-6, 2024, pp. 247-257; GRAYDON, CH., “Opinion – International Court of Justice Advisory Opinion on Climate Change: Setting Legal Standards for States”, *Intergovernmental Research and Policy Journal*, 2025,



que: “warming of 1.5°C is not considered ‘safe’ for most nations, communities, ecosystems and sectors and poses significant risks to natural and human systems” (párr. 83).

En consecuencia, la interpretación de la Corte sobre el objetivo de temperatura del Acuerdo de París es de mucho interés. Si bien reconoce la referencia del Acuerdo a limitar el calentamiento muy por debajo de los 2 °C, la Corte observó que 1,5 °C se ha convertido en “el objetivo consensuado con base científica”. Este umbral crítico de aumento de temperatura queda bien recogido en la opinión consultiva:

Accordingly, the Court considers the 1.5°C threshold to be the parties' agreed primary temperature goal for limiting the global average temperature increase under the Paris Agreement. The Court adds that this interpretation is consistent with Article 4, paragraph 1, of the Paris Agreement, which requires that mitigation measures be based on the “best available science” (párr. 224).

Un aspecto especialmente interesante de la opinión consultiva es la interrelación del marco jurídico de lucha contra el cambio climático con el acervo normativo internacional relativo a los derechos humanos con criterios de interpretación muy similares a los utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva de 29 de mayo de 2025, pero, obviamente, con un enfoque universal. La Corte afirma de manera inequívoca que las obligaciones en materia de derechos humanos, derivadas tanto de los tratados como de la costumbre, forman parte integrante del marco jurídico aplicable en materia de cambio climático y, en consecuencia, deben ser tenidos en cuenta para responder a las cuestiones planteadas (párr. 145). También reconoce explícitamente que los efectos adversos del cambio climático pueden menoscabar el disfrute efectivo de una amplia gama de derechos humanos incluidos los derechos a la vida, la salud, un nivel de vida adecuado, la intimidad, la familia y el hogar, así como los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (párr. 386)³⁷. En definitiva, la Corte concluye

pp. 1 -8.

³⁷ MC VEY, M. y SAVARESI, A., The ICJ Advisory Opinion on Climate Change: A Business and Human Rights Perspective”, *OpinioJuris*, 04 de agosto de 2025, <https://opiniojuris.org/2025/08/04/the-icj-advisory-opinion-on-climate-change-a-business-and-human->



que las obligaciones estatales en materia climática están vinculadas no solo a tratados específicos sobre cambio climático, sino también al derecho internacional de los derechos humanos, tanto convencional como consuetudinario.

La Corte también señala la necesidad de proteger a los Estados y comunidades más vulnerables, y de cooperar, incluyendo asistencia técnica, financiera y transferencia de tecnología (párr. 374 y 382).

Las obligaciones de responsabilidad compartida quedan definitivamente fijadas en el dictamen (párr. 140 a 142). Los Estados tienen que colaborar, no solo con una dimensión de acción interna, sino también apoyando a otros, especialmente países en desarrollo y países vulnerables con recursos, tecnología, cumplimiento de capacidad, etc. (párr. 260 a 268). En particular, la Corte menciona modos específicos mediante los cuales los Estados deben colaborar citando expresamente la financiación. Los Estados con mayores responsabilidades históricas o capacidades tienen el deber de proporcionar recursos financieros a los más vulnerables³⁸. Esta responsabilidad no se presenta como mera caridad, sino parte de las obligaciones internacionales. También cita la obligación de proveer tecnología necesaria para mitigación y adaptación, incluyendo para los países que tienen menor capacidad técnica o institucional. Finalmente, la Corte promueve el desarrollo de capacidades (*capacitybuilding*) con el objetivo de ayudar para que los países con menores recursos puedan cumplir sus obligaciones, adoptar políticas, regulaciones, monitoreo, etc³⁹. En relación con estas responsabilidades, queremos remarcar que la Corte las modula en función del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, recalando que los Estados tienen diferentes deberes según sus capacidades, responsabilidades históricas y niveles de desarrollo (párr. 148 a 151).

La opinión consultiva contiene en un breve párrafo una aportación que para nosotros tiene un gran interés al afectar a las implicaciones derivadas de los desplazamientos de población causados por el cambio climático. Estos

[rights-perspective/](#)

³⁸ El párr. 224 vincula estas obligaciones con el límite de temperatura marcado en el Acuerdo de París para limitar el calentamiento global.

³⁹ Véase PETEL, M., “Cooperation Without Justice? On the Elusive Differentiation of Responsibilities in the ICJ’s Climate Advisory Opinion”, *Climate Law, Columbia Law School*, 30 de septiembre de 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/09/30/cooperation-without-justice-on-the-elusive-differentiation-of-responsibilities-in-the-icjs-climate-advisory-opinion/>



movimientos de población afectan a millones de personas, especialmente de los países más vulnerables y generan problemáticas jurídicas no resueltas al no tener una cobertura jurídica la figura conocida popularmente como refugiado ambiental o climático. Se trata del párrafo 378 en el que la Corte constata que las condiciones ambientales causadas por el cambio climático pueden poner en peligro vidas y obligar a las personas a buscar refugio en otros países o impedir su regreso a sus países de origen. La CIJ sostiene que, en virtud del principio de no devolución, los Estados tienen la obligación de no devolver a las personas a situaciones en las que existan motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daño irreparable a su derecho a la vida, protegido por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰. Al hacerlo, la CIJ en el citado párrafo 378 hace referencia a la histórica decisión del Comité de Derechos Humanos (CDH) en el caso *Teitiota c. Nueva Zelanda*, un caso clave, verdadera referencia en la jurisprudencia internacional, que afirma que el cambio climático puede poner en peligro la vida de las personas o exponerlas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que da lugar a la obligación de los Estados de no devolverlas⁴¹.

Probablemente la parte más relevante de la opinión consultiva es la relativa a las consecuencias del incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en relación con la lucha contra el cambio climático. La falta de acción apropiada puede constituir según la Corte un acto ilícito internacional atribuible al Estado del que puede derivar responsabilidad internacional (párr. 409):

Thus, a State that does not exercise due diligence in the performance of its primary obligation to prevent significant harm to the environment, including to the climate system, commits an internationally wrongful act entailing its responsibility). Por supuesto, esta calificación deriva de considerar que las obligaciones climáticas identificadas en el dictamen, tanto las establecidas en tratados como aquellas emergentes del derecho internacional consuetudinario.

⁴⁰ RIEMER, L., “A Single Paragraph’s Promise. The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change and the Understated Question of Human Displacement”, *Verfassungsblog*, 26 de julio de 2025, <https://verfassungsblog.de/icj-advisory-opinion-on-climate-change-human-displacement/>

⁴¹ Sobre ello, VERDÚ BAEZA, J., “Climate Refugees, Human Rights and the Principle of Non-Refoulement”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations*, nº 11, 2023, pp. 1-23.



rio y otros principios reconocidos, como el deber de diligencia, el principio de no causar daño significativo, etc., son de carácter claramente vinculante. Las posibles consecuencias jurídicas que pueden derivar de los actos ilícitos pueden incluir el cese de la conducta ilícita, garantías de no repetición o reparaciones plenas a los Estados o partes afectados, tanto en forma de restitución, como compensación, o satisfacción, según lo que proceda y según lo que sea materialmente posible (párr. 446-455)⁴².

V. REFLEXIONES FINALES

Indudablemente esta opinión consultiva tiene en nuestra opinión un enorme valor al poder precisar las obligaciones de los Estados de acuerdo con el derecho internacional con una interpretación holística del marco jurídico de lucha contra el cambio climático interrelacionando el derecho ambiental y la protección de derechos humanos. Esta clarificación podrá proporcionar normas y puntos de referencia claros para la acción climática. En este contexto, el dictamen ofrece una base sólida para determinar las responsabilidades de los Estados. Además, esta base podrá ayudar a evaluar el cumplimiento de los objetivos de los tratados climáticos, por ejemplo, mediante el análisis de las INDCs de los Estados dentro de la ambigüedad que impregna algunas de las disposiciones de los instrumentos internacionales contra el cambio climático⁴³. La opinión consultiva también podrá tener efectos beneficiosos

⁴² Sobre este aspecto de la opinión consultiva: ROBINSON, N. A., “*Affixing state responsibility for harm to Earth’s climate system. Environmental Policy and Law*”, *loc. cit.*; REETZ, N. S., “*State responsibility and the ICJ’s advisory opinion on climate change: One step at a time*”, *Columbia Climate Law Blog, Columbia Law School*, 07 de Agosto de 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/08/07/state-responsibility-and-the-icjs-advisory-opinion-on-climate-change-one-step-at-a-time/>; BHARADWAJ, B., “*The ICJ’s climate ruling: Is inaction on climate change now a legal liability?*”, *Chatham House*, 10 de Agosto de 2025, <https://www.chathamhouse.org/2025/08/icjs-climate-ruling-inaction-climate-change-now-legal-liability>; PETEL, M., “*Cooperation Without Justice? On the Elusive Differentiation of Responsibilities in the ICJ’s Climate Advisory Opinion*”, *loc. cit.*

⁴³ TIGRE, M. A., CARRILLO BAÑUELOS, J. A., “*The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change: What Happens Now?*”, *Climate Law Sabin Center Blog*, marzo 2023, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2023/03/29/the-icjs-advisory-opinion-on-climate-change-what-happens-now/>



como estimular el cumplimiento de las metas de mitigación, ejerciendo mayor presión sobre las negociaciones climáticas.

La Corte no solo reafirma que el cambio climático no es sólo un grave problema ambiental con consecuencias políticas, sino que se trata de asunto con importantes implicaciones jurídicas. La Corte establece que las obligaciones climáticas existen en el derecho internacional y no sólo se derivan del Acuerdo de París. Además, los Estados tienen en virtud del derecho internacional deberes concretos de diligencia, cooperación, prevención y reparación. Si un Estado omite actuar con la diligencia debida frente al cambio climático, por ejemplo, al permitir emisiones excesivas o no adoptar medidas efectivas, puede incurrir en responsabilidad internacional que puede implicar reparar los daños, modificar conductas y evitar que se repitan.

Como es bien conocido las opiniones consultivas de la CIJ no tienen carácter vinculante. Sin embargo, es unánimemente reconocido que tienen un gran peso jurídico y autoridad moral ante la sólida reputación de la tradicional solidez de los argumentos jurídicos de las opiniones consultivas del órgano judicial principal de Naciones Unidas. Por ello, en el futuro es previsible que este pronunciamiento tenga consecuencias tanto en el ámbito doméstico de los Estados como en la litigación internacional.

En relación con el ámbito interno, los argumentos del dictamen pueden ser utilizados para requerir a los tribunales nacionales que interpreten el derecho doméstico en ámbitos como el derecho ambiental o protección de derechos humanos tales como el derecho a la vida, salud, derecho a un ambiente sano de forma que se ajusten con los estándares internacionales que la CIJ ha confirmado en la opinión consultiva. Se abre la vía a que la sociedad civil pueda eventualmente reclamar mayor diligencia a los Estados para cumplir obligaciones de mitigación y adaptación, especialmente cuando la normativa doméstica sea ambigua, abriendo además nuevas vías de litigación climática como, por ejemplo, la posibilidad de exigir responsabilidad a los poderes públicos por emisiones contaminantes acumulativas o históricas, por omisiones de regulación de actores privados o normativas incompletas o bien, por políticas públicas de subsidios o marcos normativos que favorezcan emisiones no mitigadas.

Por otra parte, en ordenamientos jurídicos nacionales o regionales en los que se reconoce el derecho a un medio ambiente sano como parte del sistema



de derechos fundamentales, la opinión de la CIJ refuerza la base para futuros litigios climáticos ante tribunales constitucionales o tribunales internacionales de derechos humanos⁴⁴.

En relación con litigación internacional, el enorme valor de la opinión es que ilustra una posible vía de demandas entre Estados en virtud de eventuales incumplimientos de obligaciones climáticas. Como hemos mencionado anteriormente en nuestro trabajo, al fijar las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el cambio climático y las consecuencias de su incumpliendo, un hecho ilícito internacional, la opinión consultiva abre la vía a posibles reclamaciones solicitando reparación, compensación o restitución, etc. por daños causados.

En definitiva, en el ámbito interno la opinión consultiva puede actuar como un incentivo reforzado para políticas públicas más ambiciosas y valientes de lucha contra el cambio climático pudiendo servir de referencia para la acción legislativa, la implementación de regulaciones más estrictas, el reforzamiento de las agencias reguladoras, un enfoque más cauteloso en relación con licencias relacionadas con emisiones, combustibles fósiles, etc. Por todo ello, la opinión podría contribuir a la adopción de estándares más ambiciosos para cumplir las obligaciones internacionales, aunque sólo sea para evitar litigios o reclamaciones que potencialmente la opinión consultiva puede incentivar.

En conclusión, la opinión consultiva de 23 de julio de 2025 sobre obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático puede ser considerada un verdadero hito judicial que puede representar un punto de inflexión en la litigación climática al poder ser utilizada en una planificación estratégica tanto para presionar hacia la adopción de políticas climáticas más ambiciosas como para exigir compensaciones, demandar mayores compromisos de financiación o transferencia tecnológica, vía especialmente interesante para los Estados más vulnerables por los efectos del cambio climático.

⁴⁴ Será especialmente interesante ver la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ya inició una vía innovadora de gran calado con el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros v. Suiza (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH, Gran Sala, abril de 2024), conocido como el fallo de “las mujeres mayores suizas” contra la inacción climática, sentencia citada en la opinión consultiva de la CIJ junto a otra jurisprudencia internacional.



REFERENCIAS

ALTER, K. J., “The International Court of Justice in Comparison: Understanding the Court’s Limited Influence”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 21, nº 1, 2021.

ARAUJO, B. M., *La respuesta del derecho internacional al problema del cambio climático*, Tirant lo Blanch, 2013.

BHARADWAJ, B., “The ICJ’s climate ruling: Is inaction on climate change now a legal liability?”, *Chatham House*, 10 de Agosto de 2025, <https://www.chathamhouse.org/2025/08/icjs-climate-ruling-inaction-climate-change-now-legal-liability>.

BURRI, T., “The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change: A Data Analysis of Participants’ Written Submissions (full data update)”, *SSRN 5054120*, 2024.

CHALLE-CAMPIZ, T., “Taking Climate Change to the International Court of Justice: Legal and Procedural Issues”, *ClimateLaw Sabin CenterBlog*, septiembre 2021, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2021/09/29/taking-climate-change-to-the-international-court-of-justice-legal-and-procedural-issues>

DERLER, O. F. y RUNDEL, P., “The Die Is Cast: Some Key Implications of the ICJ Advisory Opinion on Climate Change”, *Cambridge International Law Journal*, <https://cilj.co.uk/2025/07/25/the-die-is-cast-some-key-implications-of-the-icj-advisory-opinion-on-climate-change/>

FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (ed.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009.

FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (ed.), *El Derecho en la encrucijada: los retos y oportunidades que plantea el cambio climático [Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM) 26, 2022]*, Boletín Oficial del Estado, 2022.

FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “La Corte Internacional de Justicia se pronuncia sobre el cambio climático en su opinión consultiva y ¡no defrauda!”, *Aquiescencia, blog de derecho internacional*, 25 de julio de 2025, <https://aquiescencia.net/2025/07/25/la-corte-internacional-de-justicia-se-pronuncia-sobre-el-cambio-climatico-en-su-opinion-consultiva-y-no-defrauda/>



GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, Aranzadi, 2021.

GHERING, J., "When Custom Binds All States: Reflections on Customary International Law in the ICJ Climate Advisory Opinion", *Columbia Law School Climate Law Blog*, 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/08/17/when-custom-binds-all-states-reflections-on-customary-international-law-in-the-icj-climate-advisory-opinion/>

GRAYDON, Ch., "Opinion – International Court of Justice Advisory Opinion on Climate Change: Setting Legal Standards for States", *Intergovernmental Research and Policy Journal*, 2025, pp. 1 -8.

HAWKEN, P. (ed.), *Drawdown: The Most Comprehensive Plan Ever Proposed to Reverse Global Warming*, Penguin Books, 2017.

HETZEL, D., "Climate change and livelihood practices in Vanuatu" en KLÖCK, C. y FINK, M., *Dealing with climate change on small islands: Towards effective and sustainable adaptation?* 2019, p. 195.

HOUGHTON, J. T., DING, Y., GRIGGS, D.J., NOGUER, M., VAN DER LINDEN, P.J., DAI, X., MASKELL, K. y JOHNSON, C.A., *Climate Change 2001: The Scientific Basis*, Cambridge University Press, 2001.

JIMÉNEZ PINEDA, E., "Hacia una opinión consultiva sobre cambio climático: a propósito de la solicitud de Dictamen de la Comisión de pequeños Estados insulares al Tribunal Internacional del Derecho del Mar", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 45, 2023.

KELLY, M. J., "Critical Analysis of the International Court of Justice Ruling on Israel's Security Barrier", *Fordham International Law Journal*, vol. 29, nº 1, 2005.

KHNG, N., CHAND, K. y SOLANO, L., "Res. 77/276 on Request for an Advisory Opinion of the ICJ on the Obligations of States in Respect of Climate Change (UNGA): Request for an Advisory Opinion Submitted by the Comm'n of small Island States on Climate Change (COSIS): Request for an Advisory Opinion on the Climate Emergency & Human Rights (Chile & Colom.)", *International Legal Materials*, Vol. 63, nº 1, 2024, pp. 47-64.

KUMAR, L., JAYASINGHE, S., GOPALAKRISHNAN, T. y NUNN, P.D., "Climate change and the Pacific Islands" en KUMAR, L. (ed.), *Climate change and impacts in the Pacific*, Springer International Publishing, 2020, pp. 1-31.

MC VEY, M., SAVARESI, A., "The ICJ Advisory Opinion on Climate Change: A Business and Human Rights Perspective", *OpinioJuris*, 04 de agos-



to de 2025, <https://opiniojuris.org/2025/08/04/the-icj-advisory-opinion-on-climate-change-a-business-and-human-rights-perspective/>

NAND, M. M. y BARDSLEY, D. K., “Climate change loss and damage policy implications for Pacific Island Countries”, *Local Environment*, Vol. 25, nº 9, 2020, pp. 725-740.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Cambio climático, soberanía desterritorializada y continuidad ¿digital? del Estado: reflexiones en torno a los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico”, *Revista Española De Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 2, 2024, pp. 143-169.

PETIT DE GABRIEL, E. W., “He Who Laughs Last Laughs Best? A Contemporary Crusade on Public Interest, Climate Change and the Request of the Advisory Opinion of the ICJ”, *Spanish Yearbook of International Law*, nº 28, 2024, pp. 257-274.

PETEL, M., “Cooperation Without Justice? On the Elusive Differentiation of Responsibilities in the ICJ’s Climate Advisory Opinion”, *Climate Law, Columbia Law School*, 30 de septiembre de 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/09/30/cooperation-without-justice-on-the-elusive-differentiation-of-responsibilities-in-the-icjs-climate-advisory-opinion/>

RECUPERO, R., *ICJ Climate Justice Proceedings: Key Arguments on State Obligations*, Center for International Environmental Law, 2024, <https://coi.link.org/20.500.12592/4gxmizw>

REETZ, N. S., “State responsibility and the ICJ’s advisory opinion on climate change: One step at a time”, *Columbia Climate Law Blog, Columbia Law School*, 07 de agosto de 2025, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2025/08/07/state-responsibility-and-the-icjs-advisory-opinion-on-climate-change-one-step-at-a-time/>

REMIRO BROTÓNS, A. y FERNÁNDEZ EGEA, R.M. (coords.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009.

RIEMER, L., “A Single Paragraph’s Promise. The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change and the Understated Question of Human Displacement”, *Verfassungsblog*, 26 de julio de 2025, <https://verfassungsblog.de/icj-advisory-opinion-on-climate-change-human-displacement/>

ROBINSON, N. A., “Affixing state responsibility for harm to Earth’s climate system. Environmental Policy and Law”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 54, nº 4-6, 2024, pp. 247-257.

ROBINSON, S.-A., “The Limits of Advisory Opinions in the Pursuit of Climate Justice through International Courts”, *Georgetown Journal of Interna-*



national Affairs, Vol. 25, nº 1, 2024, pp. 45-52.

SANDS, P. J., “Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International Law”, *Journal of Environmental Law*, Vol. 28, nº 1, 216, pp. 19-35.

SCHAUGG, L., JONES, N. y QI, J., “Historic International Court of Justice Opinion Confirms States’ Climate Obligations”, *IISD*, 2025, <https://www.iisd.org/articles/deep-dive/icj-advisory-opinion-climate-change>

TIGRE, M. A. y CARRILLO BAÑUELOS, J. A., “The ICJ’s Advisory Opinion on Climate Change: What Happens Now?”, *Climate Law Sabin Center Blog*, marzo 2023, <https://blogs.law.columbia.edu/climatechange/2023/03/29/the-icjs-advisory-opinion-on-climate-change-what-happens-now/>

TORRES CAMPRUBÍ, A., “El cambio climático ante las cortes y tribunales internacionales”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2024*, Tirant lo Blanch, 2025.

VERDÚ BAEZA, J., “Climate Refugees, Human Rights and the Principle of Non-Refoulement”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations*, nº 11, 2023, pp. 1-23.

WALLACE-WELLS, D., *The Uninhabitable Earth: Life After Warming*, Tim Duggan Books, 2019.

WESTON, J., “The International Tribunal for the Law of the Sea and the request for an advisory opinion on climate change and its effects: potential challenges and opportunities”, *Católica Law Review*, Vol. 8, nº 1, 2024, pp. 13-34.

WEISBURD, A. M., *Failings of the International Court of Justice*, Oxford University Press, 2016.

ZAMBRANO GONZÁLEZ, K., *El Derecho internacional y europeo ante el desafío del cambio climático*, Marcial Pons, 2022.